



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/034/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL.

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO, JOSÉ GABRIEL
CONCEPCIÓN MENDICUTI LORÍA Y
VERONICA DEL ROCIO GALLARDO
HERRERA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, al primer día del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a José Gabriel Concepción Mendicuti Loria y al partido político Fuerza por México y, la **existencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a Verónica del Rocío Gallardo Herrera, tercera regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por la publicación de propaganda electoral que vulnera lo establecido en los “Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral”, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019.

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Autoridad Instructora o sustanciadora | Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto | Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo. |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/034/2021

| | |
|---|--|
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. |
| CQyD | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Coordinación de la Oficialía Electoral | Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Lineamientos del INE | Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019. |
| MAS | Movimiento Auténtico Social. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |

I. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo INE/CG481/2019.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, fue aprobado mediante sesión extraordinaria, el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los Lineamientos que fueron aprobados en su momento mediante acuerdo INE/CG20/2017 e INE/CG508/2018.
2. **Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.
3. **Campaña electoral.** Esta etapa se llevará a cabo del día diecinueve de abril al dos de junio.
4. **Queja.** El veintisiete de abril, el ciudadano Cristopher David Berra Franco, en su calidad de representante propietario del partido MAS ante el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, presentó un escrito de queja

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.

mediante el cual denuncia al ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo postulado por el Partido Fuerza por México, a la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera, en su calidad de Tercera Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y al propio partido Fuerza por México por la supuesta contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

5. **Constancia de Registro y Requerimientos.** El veintiocho de abril, el escrito de queja fue registrado por la autoridad instructora bajo el número IEQROO/PES/033/2021, asimismo, se ordenó una inspección ocular a diversos links de internet y se requirió -una vez realizada la inspección ocular-, a la denunciada para efecto de que manifestara si el usuario de la red social Facebook alojados en los URLs corresponden a su cuenta en dicha red social; se ordenó la elaboración el proyecto de acuerdo de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas; se reservó para acordar, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto; se reservó proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a efecto de que la autoridad instructora pudiera realizar las diligencias preliminares de investigación y; remitir el escrito de queja a los integrantes de la CQyD.

6. **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular.** El veintinueve de abril, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular a los links de internet siguientes:

1. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/>
2. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602280004004>
3. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602296670669>
4. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603200003912>
5. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602710003961>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/034/2021

6. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602996670599>
7. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603443337221>
8. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602770003955>
9. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603326670566>
10. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602410003991>
11. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602840003948>
12. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603023337263>
13. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602910003941>
14. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603153337250>
15. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603100003922>
16. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603420003890>
17. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602673337298>
18. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602516670647>
19. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603316670567>
20. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602500003982>
21. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602786670620>
22. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602373337328>
23. <https://www.facebook.com/SofismaPeriodismoQR>
24. <https://www.elpuntosobrelai.com/violenta-gabriel-mendicuti-la-ley-de-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes/>
25. <https://www.facebook.com/1989488087955424/posts/2944954919075398/?extid=0&d=n>
26. <https://quintanarooexpress.com/violenta-gabriel-mendicuti-la-ley-de-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes/>

7. **Respuesta de la Denunciada.** El treinta de abril, recibió la autoridad instructora, mediante correo electrónico la respuesta emitida por la denunciada al requerimiento de información solicitado por esa autoridad, en la cual manifestó que los URLs referidos en el oficio DJ/749/2021,

corresponden a una página de Facebook y no a una cuenta de usuario de dicha red social, por lo tanto, técnicamente dichas publicaciones no corresponden a su cuenta personal en la red social Facebook.

8. **Segundo Requerimiento a la denunciada.** El propio treinta de abril, se ordenó realizar un segundo requerimiento de información a la denunciada para efecto de que informara si la Página de la red social Facebook, es administrada por ella y/o persona alguna bajo su dirección, los cuales son alojados en los URLs denunciados siguientes:

1. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602280004004>
2. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602296670669>
3. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603200003912>
4. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603443337221>
5. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602410003991>
6. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603023337263>
7. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602910003941>
8. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603153337250>
9. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602673337298>
10. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602516670647>
11. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603316670567>
12. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602500003982>
13. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602786670620>

9. **Acuerdo de Medida Cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-032-2021.** El dos de mayo, la CQyD, dictó el Acuerdo de medida cautelar con el número de expediente IEQROO/CQyD/A-MC-032/2021, por medio del cual decretó procedente dicha medida consistente en lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/034/2021

“SEGUNDO. Solicitar a Facebook, Inc., el retiro a la brevedad posible de la propaganda en las que se hace uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes, publicada en la cuenta “Verónica Gallardo Herrera” de la red social Facebook, alojada en los URLs siguientes:

1. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602280004004>
2. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602296670669>
3. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603200003912>
4. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603443337221>
5. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602410003991>
6. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603023337263>
7. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602910003941>
8. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603153337250>
9. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602673337298>
10. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602516670647>
11. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603316670567>
12. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602500003982>
13. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602786670620>”.

10. **Tercer Requerimiento de Información a la denunciada.** El dos de mayo, la autoridad instructora, emitió un acuerdo por medio del cual se determinó realizar un tercer requerimiento a la denunciada.
11. **Respuesta de Facebook.** El dieciocho de mayo, recibió la autoridad sustanciadora escrito de respuesta de la red social Facebook, en atención a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares.
12. **Admisión.** El diecinueve de mayo, mediante acuerdo, el Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.

13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticinco de mayo, Verónica del Rocío Gallardo Herrera, en su calidad de denunciada, no compareció ni de manera personal ni por escrito a la mencionada audiencia, por lo tanto, no ofreció medio de prueba alguno.
14. Así como tampoco compareció a la misma, el partido Fuerza por México, ni de manera personal ni por escrito a la mencionada audiencia, por lo tanto, no ofreció medio de prueba alguno.
15. **Remisión de expediente y constancias.** El veinticinco de mayo, el Instituto remitió el expediente IEQROO/PES/033/2021, con todas las constancias referentes.
16. **Recepción del expediente.** El veintiséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/057/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Radicación y Turno.** El veintiocho de mayo, se radicó bajo el número de expediente PES/034/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

18. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.
19. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**

SANCIONADORES².

2. Causales de improcedencia.

20. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
21. El ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, en su intervención en la audiencia de pruebas y alegatos solicitó la improcedencia de la queja en razón de que carece de la acción y del derecho para hacer su reclamo en los términos que plantea el denunciante.
22. Al respecto, este Tribunal considera que en el presente procedimiento, no se actualiza causal de improcedencia alguna que amerite un desechamiento, ya que éste reúne los requisitos de los artículos 425 y 427 de la Ley de Instituciones, pues el mismo se inició con motivo de la presentación del escrito de denuncia, en donde consta el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos para acreditar la personería, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, ofreció pruebas, así como en su oportunidad solicitó las medidas cautelares.
23. Además, por cuanto a la determinación sobre la acreditación de las conductas imputadas a las partes involucradas y su respectiva responsabilidad, se estima que tal cuestión está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente ejecutoria, cuando se establezca a través del material probatorio, si los hechos denunciados se acreditan y actualizan las infracciones alegadas por el promovente; por lo que este Tribunal considera que es infundada la solicitud de improcedencia hecha valer.

² **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

3. Hechos denunciados y defensas.

24. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.
25. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012³, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
26. En ese tenor, a continuación, se expondrán los hechos denunciados y las defensas que este Tribunal tomará en consideración para la correcta resolución del presente caso.
27. **Denunciante:**
28. El día veintisiete de abril, el ciudadano Cristopher David Berra Franco, quien se ostenta como representante propietario del partido MAS ante el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, denunció al ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loría, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; a la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera, en su calidad de Tercera Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y al propio Partido Fuerza por México por la supuesta contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
29. Lo anterior, ya que el día veinticinco de abril, apareció en la página de Facebook con dirección electrónica <https://www.facebook.com/GallardoHerreraVeronica/> perteneciente a la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera, Tercera Regidora del H.

³ Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, las siguientes publicaciones:

“...Soy parte de la #OlaRosa en Solidaridad, #QuintanaRoo, vamos juntos con Gabriel Mendicuti.

En #PuertoAventuras recibimos con gran alegría a Gabriel, quien cuenta con la experiencia y trayectoria para que el Municipio recupere el esplendor que supo tener y vuelva a brillar para todos y todas.

#PlayaDelCarmen volverá a ser un destino turístico líder a nivel mundial, con la belleza y prosperidad que por años este paraíso nos supo dar.”

30. Publicaciones que a dicho del quejoso, fueron acompañadas por una serie de fotografías donde se muestra a la funcionaria Verónica del Rocío Gallardo Herrera, Tercera Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, junto con el candidato a la Presidencia Municipal de Solidaridad postulado por el partido Fuerza por México el ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, en un evento de proselitismo político llevado ese mismo día veinticinco de abril en la localidad de Puerto Aventuras, del Municipio de Solidaridad Quintana Roo.
31. En dicho evento proselitista, el quejoso aduce que se puede apreciar la participación activa y directa de niñas, niños y adolescentes, cuya imagen los hace identificables y son exhibidos con el propósito de que formen parte central del mensaje, o del contexto de estos.
32. En tal sentido, el quejoso manifiesta que con base a los criterios jurisdiccionales, en la propaganda política o electoral hay siempre un riesgo ideológico que identifica la fuerza política que representa, y por tanto, se considera que puede haber un riesgo potencial al asociar a los menores de edad con un determinada preferencia político o ideológica, lo cual puede devenir en una posible afectación a su imagen, honra o reputación presente en su entorno escolar o familiar, o bien, en su vida adulta al no poder desasociarse de la postura ideológica con la que se identificó en su infancia.
33. De ahí que, el quejoso refiere que los Lineamientos del INE señalan que al elaborar o difundir cualquier tipo de propaganda política o electoral, en donde

se utilicen elementos que permitan la identificación de menores de edad, la vinculación a favor o en contra de una fuerza política o ideológica deberá llevar a cabo todas aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez.

34. En tal sentido, refiere que en la independencia de reunir los requisitos y documentación para la utilización de la imagen de los menores de edad en la propaganda difundida por el candidato postulado por el partido Fuerza por México, el contexto en que se emiten afecta la imagen, honra y reputación de los menores, puesto que al utilizar su persona para difundir la imagen de un actor político presupone su afinidad y aceptación para con ese partido.
35. Por otro lado, el quejoso señala que algunos medios de comunicación difundieron la realización del evento proselitista denunciado, de ahí que el partido político Fuerza Por México, tiene una responsabilidad indirecta, al faltar a su deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito, es decir las conductas infractoras a la normativa electoral en que incurre su candidato por la figura *culpa in vigilando*.

36. **Defensa.**

Manifestaciones hechas en la contestación a los requerimientos.

- Verónica del Rocío Gallardo Herrera

37. En respuesta a los diversos requerimientos que le realizó la autoridad instructora a la denunciada, respecto de que manifieste si el usuario de la red social Facebook alojado en los URLs denunciados corresponden a su cuenta en dicha red social, la denunciada manifestó que corresponden a una página de Facebook y no a una cuenta de usuario de dicha red social, por lo tanto, técnicamente dichas publicaciones no corresponden a su cuenta personal en la red social Facebook.
38. Sin embargo, ante tal manifestación la autoridad instructora ordenó realizar

un segundo requerimiento de información a la denunciada para el efecto de que informara si la página de la red social Facebook es administrada por ella y/o por persona alguna bajo su dirección.

39. No obstante, la denunciada no realizó contestación alguna a dicho requerimiento.

Manifestaciones hechas en la audiencia de pruebas y alegatos.

- José Gabriel Concepción Mendicuti Loria

40. En su comparecencia, el denunciado refiere que resulta completamente improcedente las manifestaciones vertidas por el quejoso, ya que las imágenes denunciadas no corresponden de ninguna manera a la cuenta de la red social Facebook del denunciado, situación que puede ser corroborada con la inspección ocular con fe pública llevada a cabo el veintinueve de abril por la autoridad instructora.

41. Del mismo modo, refiere que de las probanzas aportadas por el quejoso y de la propia queja y de las constancias que obran en autos no se advierte referencia alguna respecto de los actos u hechos que vinculen a éstos con conductas de las que se duele el quejoso, por tanto no es posible atribuir la existencia de elementos convictivos preliminares para determinar que se haya llevado a cabo la vulneración a la normativa aplicable en la materia y mucho menos atribuir esa supuesta publicación al suscrito.

42. Por lo anterior, el denunciado refiere que no es posible establecer su participación en los hechos que son materia de la queja por lo que la medida cautelar solicitada resulta materialmente imposible. Dice lo anterior, dado que de las probanzas presentada por el quejoso y de la investigación realizada por la autoridad instructora, no se derivaron elementos que pudieran inferirse de manera indiciaria la probable comisión de hechos o infracciones que hagan necesaria la adopción de medidas cautelares.

- Verónica del Rocío Gallardo Herrera.

43. Es importante señalar que Verónica del Rocío Gallardo Herrera, en su calidad de denunciada, no compareció ni de manera personal ni por escrito a la mencionada audiencia.

-Partido MAS

44. De igual manera, el Partido MAS, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

- Partido Fuerza por México.

45. Por su parte, el partido Fuerza por México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, no compareció a dicha audiencia de ley.

4. Controversia y Método de Estudio.

46. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia por los presuntos actos imputados al ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loría, la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera y al partido Fuerza por México.

47. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO.

48. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.
49. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁴ de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
50. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
51. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
52. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

i) pruebas aportadas por el quejoso

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

53. **Técnica.** Consistente en veintidós imágenes insertas en el escrito de queja, de las cuales las imágenes 1, 2, 3, 6, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 corresponden a grupos de personas en las que aparecen niñas, niños y adolescentes.
54. Por cuanto a las imágenes 4, 5, 7, 8, 10, 14, 15, 21 y 22 corresponden a grupos de personas que no aparecen niñas, niños y adolescentes.
55. **Técnica.** Consistente en veintiséis URLs siguientes:
1. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/>
 2. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602280004004>
 3. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602296670669>
 4. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603200003912>
 5. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602710003961>
 6. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602996670599>
 7. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603443337221>
 8. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602770003955>
 9. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603326670566>
 10. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602410003991>
 11. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602840003948>
 12. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603023337263>
 13. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602910003941>
 14. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603153337250>
 15. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603100003922>
 16. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603420003890>
 17. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602673337298>
 18. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602516670647>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/034/2021

19. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233603316670567>
 20. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602500003982>
 21. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602786670620>
 22. <https://www.facebook.com/GllardoHerreraVeronica/photos/pcb.4233640026666896/4233602373337328>
 23. <https://www.facebook.com/SofismaPeriodismoQR>
 24. <https://www.elpuntosobrelai.com/violenta-gabriel-mendicuti-la-ley-de-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes/>
 25. <https://www.facebook.com/1989488087955424/posts/2944954919075398/?extid=0&d=n>
 26. <https://quintanarooexpress.com/violenta-gabriel-mendicuti-la-ley-de-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes/>
56. **Documental pública**, consistente en la copia del oficio ____, (*sic*) en el que se le reconoce la personalidad del representante propietario del partido ____ (*sic*) ante el Consejo Municipal de Solidaridad.
57. **Documental privada**, consistente en el requerimiento al ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loria y al Partido Fuerza por México de toda la documentación que exigen los Lineamientos del INE, para poder hacer uso de las imágenes de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.
58. **La instrumental de actuaciones**. Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciante.
59. **La presuncional legal y humana**. Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.
- ii) Pruebas aportadas por el denunciado José Gabriel Concepción Mendicuti Loria:**
60. **La instrumental de actuaciones**. Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciante.

61. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

iii) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

62. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril, mediante la cual se realizó la inspección ocular al contenido de los URLS de internet señalados por la parte denunciante en su escrito de queja.
63. **Documental privada:** Consistente en el escrito de contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante los oficios DJ/789/2021 y DJ/827/2021 a la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera, por cuanto a la documentación que exigen los Lineamientos del INE, para poder hacer uso de las imágenes de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas. Sin embargo, la ciudadana denunciada no realizó contestación a los mismos.

1. Valoración Legal y Concatenación Probatoria

64. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
65. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
66. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

67. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
68. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁵
69. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
70. Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas (inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

2. Hechos Acreditados.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

71. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de las cuales se advierte lo siguiente:
- a) De las pruebas técnicas consistentes en veintidós imágenes contenidas dentro del cuerpo de la queja, se obtiene que:
72. Por cuanto a las imágenes las imágenes 1, 2, 3, 6, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 corresponden a grupos de personas en las que aparecen niñas, niños y adolescentes, mismos que son plenamente identificables.
73. Por cuanto a las imágenes 4, 5, 7, 8, 10, 14, 15, 21 y 22 corresponden a grupos de personas que no aparecen niñas, niños y adolescentes.
74. En relación a las imágenes previamente descritas, es de señalarse que estas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son consideradas pruebas técnicas, en tal sentido atendiendo a su naturaleza para que con ellas se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción. Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior, mediante la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**
75. En tal contexto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o

parcial de las representaciones que se quiera captar y de la alteración de estas.

76. En consecuencia, para efectos probatorios dichas imágenes adquieren valor indiciario.
77. b) De la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha veintinueve de abril, realizada a los veintiséis URLs proporcionados por el quejoso, se obtuvo lo siguiente:
78. Con los URLs marcados con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 se corroboró la existencia de las imágenes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, respectivamente, mismas que fueron publicadas por el usuario “*Verónica Gallardo Herrera*” en la red social Facebook, el día veinticinco de abril, las cuales serán divididas en dos grupos siguientes:
79. URLS e imágenes en las que aparecen niñas, niños y adolescentes:

| URLS | IMAGEN |
|------|--------|
| 2 | 1 |
| 3 | 2 |
| 4 | 3 |
| 7 | 6 |
| 10 | 9 |
| 12 | 11 |
| 13 | 12 |
| 14 | 13 |
| 17 | 16 |
| 18 | 17 |
| 19 | 18 |
| 20 | 19 |
| 21 | 20 |

80. URLS e imágenes en las que **no** aparecen niñas, niños y adolescentes:

| URLS | IMAGEN |
|------|--------|
| 5 | 4 |
| 6 | 5 |
| 8 | 7 |
| 9 | 8 |
| 11 | 10 |
| 15 | 14 |
| 16 | 15 |
| 22 | 21 |

81. Con los URLs 1 y 23, se acreditó la existencia de los usuarios “Veronica Gallardo Herrera” y “Sofisma Quintana Roo Periodismo”, en la red social Facebook, respectivamente.

82. Con los URLs marcados con los numerales 24, 25 y 26, se obtuvo la existencia de tres publicaciones realizadas por tres medios de comunicación digital en las que se hace referencia a que el ciudadano Gabriel Mendicutti utilizó a menores de edad en acciones de proselitismo.

83. Probanza que adquiere valor probatorio pleno, sin que exista controversia sobre su contenido.

84. c) De la documental privada consistente en la respuesta al requerimiento realizado a la denunciada, se obtuvo que los URLs referidos en el oficio DJ/749/2021, corresponden a una página de Facebook y no a una cuenta de usuario de dicha red social, por lo tanto, técnicamente dichas publicaciones no corresponden a su cuenta personal en la red social Facebook, probanza que adquiere valor probatorio indiciario.

85. Ahora bien, bajo las circunstancias anteriormente señaladas, de la concatenación de las pruebas que obran en el expediente, así como de su contenido probatorio, resulta procedente determinar los siguiente:

- La existencia de las imágenes referidas por el quejoso de las cuales en las marcadas con los numerales 1,2, 3, 6, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 aparecen niñas, niños y adolescentes, la cuales se encuentran alojadas en los URLs 2, 3, 4, 7, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21, respectivamente.
 - La existencia de los usuarios “Verónica Gallardo Herrera” y “Sofismas Quintana Roo Periodismo” en la red social Facebook.
 - La existencia de tres notas periodísticas en donde se hace referencia a que el ciudadano denunciado utilizó a menores de edad en acciones de campaña.
86. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar, en el caso concreto, si se cumplió o no con los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE, respecto a la aparición y difusión de las imágenes de niños, niñas y adolescentes a través de los usuarios “Verónica Gallardo Herrera” y “Sofismas Quintana Roo Periodismo” en la red social Facebook.
87. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

3. Marco Normativo.

Campaña y propaganda electoral.

88. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén en el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

*“La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registraos, para la obtención del voto.*

*Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

*Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

89. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

90. El artículo 4°, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
91. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
92. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar el pleno desarrollo de los menores, tomando en cuenta su edad y madurez.
93. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, siendo obligación del Estado

otorgar las facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

94. De esta forma, el deber de cuidado que debe desplegarse en favor de los menores debe maximizarse de forma notable a partir del postulado anterior.
95. Paralelamente, desde el ámbito internacional se destaca que la Convención de las Naciones Unidas de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sobre los Derechos del Niño, es el instrumento internacional que realiza aportaciones al reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado.
96. En dicha Convención se establece que el bienestar de la niñez se configura como el principio superior que articula todo el Tratado (artículo 3), destacando la primacía frente al Estado de los derechos y obligaciones de los padres y la protección de la esfera familiar como principios fundamentales (artículos 3, 5 y 18), sin olvidar una prohibición general de discriminación (artículo 2.1).
97. Así, consagra la participación de los niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos:
 1. Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13).
 2. En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".
 3. En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".
 4. Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".
98. Por su parte, el artículo 3º, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe existir una consideración primordial que debe atender el interés superior del niño.

99. El artículo 12, de la citada Convención, establece la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.
100. El diverso numeral 16, de la misma Convención determina que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.
101. El artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas «medidas de protección».
102. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

103. En ese propio tenor, ha precisado que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
104. En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.
105. En este sentido, se hace evidente que el interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco nacional e internacional, quedando de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General de la República, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.
106. Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual, los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.
107. En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha señalado reiteradamente que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de

la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

108. Ahora bien, tratándose del tema de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen, voz o cualquier característica que lo haga identificable con propaganda política-electoral, resulta imperante traer a colación lo dispuesto por la Ley de Menores, debido a que se trata de la legislación marco, que irradia a todo el orden jurídico en relación a los tópicos que regula sobre los menores.
109. Por principio de cuentas, el aludido cuerpo normativo, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo y la fracción IV del artículo 1°, tiene como características ser de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional, la cual entre sus propósitos se encuentra el de establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.
110. Aunado a lo anterior, el numeral 2, de la mencionada Ley de Menores, dispone que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
111. En este sentido, tenemos que en el artículo 77 de la mencionada Ley de Menores, se considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el sujeto de que se trate, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.
112. Es por ello, que lo dispuesto en el numeral 78 de la Ley de Menores, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en

propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que de conformidad con el aludido precepto legal, la propaganda debe contener los siguientes requisitos:

- Deberá recabarse el **consentimiento** por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la **opinión** de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
 - La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
 - En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.
 - No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.
113. Debe precisarse que el primer requisito referido tiene su razón de ser en que los padres son quienes inicialmente ejercen la patria potestad sobre los menores y, de manera subsidiaria este cargo les corresponde a los ascendientes en segundo grado (abuelos), los cuales fungen como legítimos representantes de los que están bajo ella.
114. Es por ello que es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ejercen la patria potestad, ya que ellos son los legítimos representantes de los menores, por lo que no pueden contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin consentimiento expreso de los que ejerzan aquella función.
115. Sin embargo, existen casos en que por alguna razón los menores no tienen algún ascendiente que pueda ejercer la patria potestad, caso en el cual deberá recabarse el consentimiento del tutor, el cual se trata de un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.
116. Destacándose que entre las obligaciones de los tutores, encontramos la de representar al menor en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros

estrictamente personales. Asimismo, se precisa que el tutor tiene respecto del menor, las mismas facultades que los ascendientes, a que hace referencia el apartado relacionado con el ejercicio de la patria potestad.

Lineamientos del INE

117. Por su parte, En el punto 1, de los Lineamientos del INE, se señala que el **objeto** de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas **redes sociales** o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada”
118. En el punto segundo, se aborda lo relativo a los **alcances de los Lineamientos del INE**, los cuales son de **aplicación general y de observancia obligatoria** para los sujetos siguientes:

- “a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, **velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez**”.

119. Asimismo, en el punto 3, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

Definiciones

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda políticoelectoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

120. El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y **directa o incidental en actos políticos**, actos de precampaña o campaña. **En un acto político**, un acto precampaña o campaña, la **aparición es incidental**, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

121. Por su parte, el punto 8 de los Lineamientos del INE, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, **debe otorgar el consentimiento** quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda políticoelectoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán **otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.**

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en



la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 **deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años**, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o **para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)

11. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

(...)

De la aparición incidental

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos**”

122. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017** de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.
123. Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
124. No obstante, en consonancia con el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:
- “No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.”
125. Por cuanto al mandato anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: **2ª.XXVI/2016**, sostuvo **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”**.⁶

⁶ Consultable en <http://poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/2fb2tesis-consti.pdf>

126. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.
127. Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso **criterio jurisprudencial 20/2019**, bajo el rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**
128. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la **propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental**, aparezcan menores de dieciocho años de edad, los sujetos obligados deberá **recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas y adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

4.Caso concreto.

129. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en si los hechos denunciados consistentes en publicar y difundir la imagen de niños, niñas y adolescentes en la cuenta usuario de Facebook de “Verónica Gallardo Herrera” y “Sofisma Quintana Roo Periodismo”, así como de tres notas periodísticas en donde se hace referencia a que el denunciado utilizó a menores de edad en acciones de campaña, vulnera el interés superior de la niñez, así como lo establecido en los Lineamientos del INE.
130. Para ello, es de señalarse el marco normativo que establece la regulación de las presuntas conductas que denuncia el quejoso, en tal sentido, el artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

131. De ahí que, resulta pertinente establecer que, del acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública y de las imágenes ofrecidas por el quejoso, se obtiene que únicamente en las marcadas con los numerales 1, 2, 3, 6, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 aparecen niñas, niños y adolescentes, mismas que se encuentran alojadas en los URLs 2, 3, 4, 7, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 respectivamente.
132. Dado lo anterior, es de señalarse que del análisis de las mismas se advierte que se trata de propaganda electoral del denunciado, ya que en ellas se aprecia un sujeto de sexo masculino que viste una camisa de color blanca con la leyenda *“GABRIEL MENDICUTI PRESIDENTE MUNICIPAL”, “FUERZA POR MÉXICO”,* así como también se observan a niñas, niños y adolescentes que se encuentran sosteniendo cartulinas las cuales cuentan con el texto *“VERÓNICA GALLARDO PARA LA ALCALDÍA DE PUERTO AVENTURAS”, “ESTAMOS CON USTED VERÓNICA GALLARDO GRACIAS POR NO DEJAR SOLO A PUERTO AVENTURAS”, “CON GABRIEL MENDICUTI SE LOGRARA LA ALCALDÍA DE PUERTO AVENTURAS”, “GRACIAS VERÓNICA GALLARDO POR APOYAR A PUERTO AVENTURAS A SER ALCALDÍA”,* así como la presencia de la denunciada.
133. En tal contexto, al tenerse por acreditado la existencia de dichas imágenes, las cuales fueron difundidas en la cuenta *“Verónica Gallardo Herrera”* de la red social Facebook, se solicitó a la denunciada diversos requerimientos a efecto de que acredite los requisitos que establecen los Lineamientos del INE, sin embargo, la denunciada se limitó a contestar la diferencia entre una cuenta de usuario o perfil y una página en la red social Facebook, lo cual técnicamente refirió que dicha cuenta no pertenece al perfil de usuario de la red social Facebook de la denunciada, y por tanto, no le corresponde proporcionar la documentación y requisitos que establece los Lineamientos del INE.

134. No pasa por desapercibido, que la denunciada no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, ni tampoco realizó contestación alguna a los requerimientos posteriores que le realizó la autoridad instructora.
135. Sin embargo, es de señalarse que, para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normatividad electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara –sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.⁷
136. No obstante, la denunciada no realizó actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada, ni mucho menos, aun y siendo concedora de la instauración del presente procedimiento especial sancionador, prueba o manifestación que pudiera desvirtuar los hechos que le son atribuidos por el quejoso en ninguna de las etapas del procedimiento instaurado, por lo que a juicio de este Tribunal, se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera, en su calidad de Tercera Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad Quintana Roo.
137. Ahora bien, por cuanto a las publicaciones realizadas por los medios de

⁷ Tesis LXXXII/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

comunicación digital, se determina que las mismas se encuentran protegidas por la libertad de expresión y de prensa con que cuentan los medios de comunicación dentro del ejercicio de sus actividades periodísticas. En consecuencia, este Tribunal determina que no vulneran la normatividad aplicable en la materia, dado que se encuentran bajo en manto jurídico protector con el que cuenta la actividad periodística.

138. Por cuanto a la participación del denunciado José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, es de señalarse que del contenido de la propia queja y del análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, no se advierte referencia alguna respecto a actos u hechos que vinculen al denunciado con las conductas de las que se duele el quejoso, por tanto, no es posible atribuir la vulneración de la normatividad aplicable en la materia.
139. Se dice lo anterior, dado que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por el usuario “Verónica Gallardo Herrera” de la red social Facebook, el cual no establece algún vínculo directo con José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, por lo que no es posible establecer su participación en los hechos denunciados.

5. Culpa in vigilando del Partido Político Fuerza por México.

140. Ahora bien, por lo que respecta al partido político Fuerza por México, a quien se les atribuye responsabilidad compartida bajo la figura de culpa in vigilando, es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
141. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

142. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
143. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la LIPE, dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
144. Lo anterior, se enfatiza con la **tesis XXXIV/2004⁸**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**
145. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
146. Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitorio de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, o más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del período señalado en la ley.
147. En el presente asunto, se considera que es inexistente la falta al deber de cuidado por parte del partido Fuerza por México, respecto de la conducta desplegada por José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, toda vez que se ha

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

determinado que dicho ciudadano no vulneró el principio de interés superior de la niñez, y en consecuencia a lo previsto en los Lineamientos del INE, al difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de menores de edad, ya que no existen elementos probatorios que vinculen la participación denunciado con los hechos que le son atribuibles por el quejoso.

6. Calificación de la falta e Individualización de la sanción.

148. Una vez acreditada la responsabilidad de la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera, por la publicación de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad de manera **directa**, a través de la cuenta “*Verónica Gallardo Herrera*” de la red social de Facebook, lo consiguiente es proceder a la calificación de la falta y la sanción que corresponda.

149. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 407 de la LIPE, que establece que la autoridad al momento de la individualización de la sanción, una vez acreditada la misma, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora, con base en los siguientes criterios:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones”.

150. Asimismo, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
151. Por su parte el artículo 406, párrafo I, del inciso a) al f) de la Ley de Instituciones, establece las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso que nos ocupa, siendo estas las siguientes:
- “a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. (...)
 - c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.
(...)
 - d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
 - e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
 - f) Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal”
152. Del mismo modo las sanciones para las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular, se encuentran previstas en el artículo 406, fracción II, las cuales son:

- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
 - c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- (...)"

153. Es el caso que, para determinar las sanciones que les corresponden a la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera, resulta aplicable la **tesis de jurisprudencia 157/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.”**

154. En el caso concreto, como ya fue expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, la denunciada, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en los Lineamientos del INE, para la publicación de propaganda electoral en donde aparecen menores de edad.

155. Por lo que a juicio de este Tribunal, a efecto de estar en posibilidad de calificar la falta, al no haberse acreditado fehacientemente que se contaba con toda la documentación respectiva para publicar y difundir imágenes de niños, niñas y adolescentes en la propaganda denunciada, se procederá a considerar los siguientes aspectos:

156. **Bien jurídico tutelado:** Se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, siempre anteponiendo la protección del interés superior de la niñez, tal como acontece en el presente asunto, al ser posible identificar a los menores de edad.

157. **Singularidad o pluralidad de la infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral, relativa a la publicación de diversas imágenes que contienen los rostros de menores de edad en la cuenta de Facebook “Verónica Gallardo Herrera”, al no haber llevado a cabo las acciones conducentes a fin de evitar la exposición de las imágenes de los menores de edad en la propaganda electoral difundida.
158. **Reincidencia.** No se cuenta con antecedentes que evidencien sanción anterior a la denunciada por la misma conducta.
159. **Beneficio o lucro.** No existe elemento de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.
160. **Intencionalidad.** A juicio de este Tribunal se considera que la conducta cometida fue **culposa**, toda vez que la denunciada, debió prever todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE para la publicación de menores en su propaganda electoral, ya que no puede alegarse desconocimiento de la norma que regula la propaganda electoral y de los citados Lineamientos.
161. Es importante hacer mención, que no se advierte algún elemento de prueba que obre en los autos del expediente con lo cual se acredite la intencionalidad o voluntad para cometer la conducta infractora por parte de la regidora denunciada.
162. **Calificación.** Con base en los elementos expuestos es posible calificar la conducta como **levísima**.

En este sentido, y dada la naturaleza de la conducta cometida por la Tercera Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Verónica del Rocío Gallardo Herrera, la cual este Tribunal la califica como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo 406 fracción I, Inciso a) y fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones, en consecuencia, se determina la imposición de la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo a la afectación de los derechos de los menores que fueron expuestos mediante la propaganda electoral denunciada, alojadas en la cuenta de Facebook “Verónica Gallardo Herrera”.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina que son **existentes** las violaciones atribuidas a la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera, Tercera Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la conducta denunciada atribuida a la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera, Tercera Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

SEGUNDO. Se le impone una **amonestación pública** a la ciudadana Verónica del Rocío Gallardo Herrera, Tercera Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

TERCERO. Se declara **inexistente** las conductas denunciadas y atribuidas a José Gabriel Concepción Mendicuti Loria y al partido político Fuerza por México, respectivamente.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados al denunciante y denunciado, y demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la



Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE